



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informando que se encuentra fenecido el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial de la demandada contra el auto de fecha 16 de febrero de 2022 mediante el cual se negó la reducción de embargo. Sírvasse proveer.

El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, cuatro (04) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	LUZ VELASQUEZ DE CABALLERO C.C. N° 34.974.422
RADICADO	230013103003 2019-000214-00.
ASUNTO	AUTO- RESUELVE RECURSO DE REPOSICION.
AUTO N°	(16)

I. ASUNTO A DECIDIR.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la providencia proferida el 16 de febrero de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de reducción de embargo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El vocero judicial de la demandada, manifiesta.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIO
APELACIÓN** en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2022,
auto mediante el cual el juzgado a su digno cargo niega la solicitud
de reducción de embargos elevada por la parte que represento.

El fundamento de la negativa es el valor catastral de los inmuebles
distinguidos con las matrículas 140-129226, 140-129233 y 140-
129195, los cuales, juntos los tres, suman \$ 194.009.400 y la
liquidación del crédito presentada a corte 30 de septiembre de 2020,
está por encima de los 470 millones de pesos moneda legal
colombiana.

Así las cosas, según el juzgado ninguno de los bienes, más aún, los
tres juntos no superan el doble del crédito que se cobra en este
proceso.

Al respecto manifiesto con mucho respeto que el avalúo que toma el
juzgado de los bienes embargados y secuestrados para negar el
pedimento de la reducción de embargo **NO ES EL IDONEO YA
QUE COMERCIALMENTE ESOS TRES BIENES SOBREPASAN
EN SU VALOR LOS DOS MIL SETECIENTOS MILLONES DE
PESOS (\$2.700.000.000.00)** como se demuestra con los avalúos
comerciales que arrimo al proceso.

Por el motivo anterior solicito se revoque el auto atacado en todas
sus partes y en su lugar se disponga la **REDUCCION DE
EMBARGOS SOLICITADA.**

En subsidio **APELO.**

Anexo avalúo comercial de los bienes en mención.

A través de la ventana digital del despacho, en fecha 28 de febrero de 2022, la entidad
demandante recorrió el traslado del recurso de reposición, manifestando lo siguiente:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

FUNDAMENTOS DEL RECURSO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA

Indica el apoderado de la parte demandada:

"El fundamento de la negativa es el valor catastral de los inmuebles distinguidos con las matrículas 140-129226, 140-129233 y 140-129195, los cuales junto los tres suman \$194.009.400 y la liquidación de crédito presentada a corte de 30 de septiembre de 2020, está por encima de los 470 millones de pesos moneda legal colombiana".

SUSTENTACION DE LA PARTE DEMANDANTE SOBRE EL RECURSO PRESENTADO

Se reitera lo que indican las normas contenidas en los Artículos:

Artículo 599. Embargo y secuestro:

"...

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (negrilla y subrayado fuera de texto)*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia".

Artículo 600. Reducción de embargos:

En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Para el caso en estudio, y atendiendo los avalúos comerciales aportados por la parte demandada, sería viable aceptar por parte de la entidad demandante la reducción de embargo solicitada por la demandada, para señalar que se mantendría el embargo y secuestro sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 140 – 129195 (sobre la cual recae la hipoteca) y 140 – 129226, pues teniendo en cuenta los avalúos comerciales aportados, la suma de ambos inmuebles alcanzarían a cubrir el doble de los créditos, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, porque cada inmueble se encuentra avaluado así: 140 – 129195 (\$582.900.000) y 140 – 129226 (\$568.058.160) con ello cumplir lo preceptuado en las normas antes citadas.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En ese orden de ideas el banco optaría por estos dos inmuebles 140 – 129195 y 140 – 129226 y con ello continuar la ejecución del proceso y llegar hasta el recaudo total de las obligaciones demandadas.

Por el contrario, se prescinde de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 140 – 129233 y 140 – 74154 pues se considera que con los dos anteriormente señalados se cumple a cabalidad lo que dice la norma al respecto, esto es, cubrir el doble del crédito, sus intereses y costas prudencialmente calculadas,

Solicito **SE REPONGA PARCIALMENTE** el auto de fecha 16 de Febrero de 2022, mediante el cual se negó la reducción de embargo, para ordenar el desembargo sobre los inmuebles identificados con la matrículas inmobiliarias números **140 – 129233 y 140 – 74154** y continuar con el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con la matrículas inmobiliarias números 140 – 129195 (reposa la hipoteca) y 140 – 129226, con los cuales se alcanzaría a cubrir el doble del

crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo señala la norma.

Dejo de esta manera contestada el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada.

PROBLEMA JURIDICO. El problema jurídico principal consiste en establecer si es procedente reponer el auto de fecha 16 de febrero de 2022 por medio del cual se negó la solicitud de reducción de embargo solicitada por el Doctor **FELIO CABRALES CASTILLO**, conforme a los argumentos planteados por el recurrente.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

III. CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica ,y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".*

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído de fecha 13 de noviembre de 2021 proferido por este despacho judicial.

Se trata de decidir en esta oportunidad el recurso de reposición contra el proveído de fecha 16 de febrero de 2022 por medio del cual resolvió:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reducción de embargos, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por los motivos expuestos en la parte considerativa

En orden a determinar la prosperidad, o en su defecto, la confirmación del auto objeto del recurso de reposición, se considera lo siguiente:

En el entendido que, el vocero judicial de la demandante pretende mediante el recurso que se desata, se acceda a la reducción de embargo que en su momento impetro.

Ahora bien, se verifica que el apoderado judicial de la parte demandada fundamenta su recurso manifestando, lo siguiente:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2022, auto mediante el cual el juzgado a su digno cargo niega la solicitud de reducción de embargos elevada por la parte que represento.

El fundamento de la negativa es el valor catastral de los inmuebles distinguidos con las matrículas 140-129226, 140-129233 y 140-129195, los cuales, juntos los tres, suman \$ 194.009.400 y la liquidación del crédito presentada a corte 30 de septiembre de 2020, está por encima de los 470 millones de pesos moneda legal colombiana.

Así las cosas, según el juzgado ninguno de los bienes, más aún, los tres juntos no superan el doble del crédito que se cobra en este proceso.

Al respecto manifiesto con mucho respeto que el avalúo que toma el juzgado de los bienes embargados y secuestrados para negar el pedimento de la reducción de embargo NO ES EL IDONEO YA QUE COMERCIALMENTE ESOS TRES BIENES SOBREPASAN EN SU VALOR LOS DOS MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.700.000.000.00) como se demuestra con los avalúos comerciales que arrimo al proceso.

Por el motivo anterior solicito se revoque el auto atacado en todas sus partes y en su lugar se disponga la REDUCCION DE EMBARGOS SOLICITADA.

En subsidio APELO.

Anexo avalúo comercial de los bienes en mención.

Este despacho verifica que, en efecto en el proceso en referencia se encuentran embargados y secuestrados los inmuebles a saber, identificados con matrícula inmobiliaria No **140 – 129226, 140-129233 Y 140-129195, 140-74154**, de los cuales se advierte que, solo el inmueble identificado con matricula inmobiliaria **140-129195** se encuentra gravado con hipoteca.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad de la figura jurídica de reducción de embargo establecida en el artículo 600 CGP-, los mismo fueron abordados en el auto enjuiciado, sin que sea ello motivo de inconformidad en el recurso que hoy se desata.

Pues, la situación de reproche gira en torno al valor catastral de los inmuebles embargados y secuestrados en este proceso, y de los cuales se predicó que la sumatorio de dichos valores no superaban el doble del crédito adeudado por la ejecutada, luego, entonces, no era procedente acceder a reducir los embargos, puesto que no se avizoraba tan ostensible.

Si bien cierto, el despacho tomo como norte los avalúos catastrales de los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria **140 – 129226, 140-129233 Y 140-129195**, el mandamiento de pago librado y la última liquidación del crédito, y al verificar la sumatoria de los mismo, advirtió que dicha cantidad no superaban el doble del crédito.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Nótese, que la decisión vertida en el auto de fecha 16 de febrero de 2022 no fue producto del capricho de esta juzgadora, pues, tomo el medio probatorio aportado por la vocera judicial demandante, esto es, los avalúos catastrales allegados.

Ahora, como quiera, que el apoderado judicial de la demandada, en aras de probar su dicho, con el escrito del recurso allego avalúos comerciales de los bienes en mención; se impone por parte de este juzgador verificar que los valores de los inmuebles embargados y secuestrados superan el doble del crédito aquí adeudado. Veamos.

Tenemos que los bienes inmuebles embargados y secuestros, tienen los siguientes valores comerciales:

1. El bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° **140 – 129226**, tiene un valor comercial de **\$568.058.160**
2. El bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° **140 – 129233**, tiene un valor comercial de **\$1.811.180.000**
3. El bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° **140-129195**, tiene un valor comercial de **\$582.900.000**

Es palpable lo ostensible que es el valor comercial de los inmuebles frente al valor del crédito adeudado.

La liquidación del crédito presentada a fecha 30 de septiembre de 2020



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Deudor: LUZ AMALIA VELASQUEZ DE CABALLERO		Obligacion: 455693696		Deudor:		INSTRUCCION	
Tasa efectiva anual pactada, o nominal >>>							
Tasa nominal mensual pactada >>>							
Resultado tasa pactada o pedida >>> Máxima							
CAPITAL: 299.968.276,00							
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada	TASA	LIQUIDACION		
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
1-mar-19	31-mar-19			2,39%		31	7.408.216,52
1-abr-19	30-abr-19			2,41%		30	7.229.235,45
1-may-19	31-may-19			2,41%		31	7.470.209,97
1-jun-19	30-jun-19			2,41%		30	7.229.235,45
1-jul-19	31-jul-19			2,41%		31	7.470.209,97
1-ago-19	31-ago-19			2,41%		31	7.470.209,97
1-sep-19	30-sep-19			2,41%		30	7.229.235,45
1-oct-19	31-oct-19			2,38%		31	7.377.219,80
1-nov-19	30-nov-19			2,37%		30	7.109.248,14
1-dic-19	31-dic-19			2,36%		31	7.315.226,36
1-ene-20	31-ene-20			2,34%		31	7.253.232,91
1-feb-20	29-feb-20			2,38%		29	6.901.270,14
1-mar-20	31-mar-20			2,36%		31	7.315.226,36
1-abr-20	30-abr-20			2,33%		30	6.989.260,83
1-may-20	31-may-20			2,27%		31	7.036.255,86
1-jun-20	30-jun-20			2,26%		30	6.779.283,04
1-jul-20	31-jul-20			2,26%		31	7.005.259,14
1-ago-20	31-ago-20			2,28%		31	7.067.252,58
1-sep-20	30-sep-20			2,29%		3	686.927,35
Total Intereses						553	130.342.215,29
Capital							299.968.276,00
Intereses Moratorios							130.342.215,29
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$430.310.491,29



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Deudor: LUZ AMALIA VELASQUEZ DE CABALLERO		Deudor:					
Obligacion: 34974422-2047		INSTRUCCION					
Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>							
Tasa nominal mensual pactada >>>							
Resultado tasa pactada o pedida >>>		Máxima					
CAPITAL: 29.022.131,00							
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada	TASA	LIQUIDACION		
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
1-mar-19	31-mar-19			2,39%		31	716.749,90
1-abr-19	30-abr-19			2,41%		30	699.433,36
1-may-19	31-may-19			2,41%		31	722.747,80
1-jun-19	30-jun-19			2,41%		30	699.433,36
1-jul-19	31-jul-19			2,41%		31	722.747,80
1-ago-19	31-ago-19			2,41%		31	722.747,80
1-sep-19	30-sep-19			2,41%		30	699.433,36
1-oct-19	31-oct-19			2,38%		31	713.750,94
1-nov-19	30-nov-19			2,37%		30	687.824,50
1-dic-19	31-dic-19			2,36%		31	707.753,03
1-ene-20	31-ene-20			2,34%		31	701.755,13
1-feb-20	29-ene-20			2,38%		29	667.702,49
1-mar-20	31-mar-20			2,36%		31	707.753,03
1-abr-20	30-abr-20			2,33%		30	676.215,65
1-may-20	31-may-20			2,27%		31	680.762,45
1-jun-20	30-jun-20			2,26%		30	655.900,16
1-jul-20	31-jul-20			2,26%		31	677.763,50
1-ago-20	31-ago-20			2,28%		31	683.761,41
1-sep-20	30-sep-20			2,29%		3	66.460,68
Total Intereses						553	12.610.696,36
Capital							29.022.131,00
Intereses Moratorios							12.610.696,36
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$41.632.827,36

La anterior liquidación del crédito fue aprobada en su integridad mediante auto de fecha 05 de octubre de 2020.

Bajo tales consideraciones, resulta viable acceder a la solicitud de reducción de embargo solicitada por el vocero judicial de la demanda, teniendo en cuenta que el valor comerciales de los inmuebles se encuentra por encima del doble valor del crédito.

Para acceder a dicha solicitud, el despacho tomara en cuenta lo manifestado por la vocera judicial demandante, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Para el caso en estudio, y atendiendo los avalúos comerciales aportados por la parte demandada, sería viable aceptar por parte de la entidad demandante la reducción de embargo solicitada por la demandada, para señalar que se mantendría el embargo y secuestro sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 140 – 129195 (sobre la cual recae la hipoteca) y 140 – 129226, pues teniendo en cuenta los avalúos comerciales aportados, la suma de ambos inmuebles alcanzarían a cubrir el doble de los créditos, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, porque cada inmueble se encuentra avaluado así: 140 – 129195 (\$582.900.000) y 140 – 129226 (\$568.058.160) con ello cumplir lo preceptuado en las normas antes citadas.

En ese orden de ideas el banco optaría por estos dos inmuebles 140 – 129195 y 140 – 129226 y con ello continuar la ejecución del proceso y llegar hasta el recaudo total de las obligaciones demandadas.

Por el contrario, se prescinde de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 140 – 129233 y 140 – 74154 pues se considera que con los dos anteriormente señalados se cumple a cabalidad lo que dice la norma al respecto, esto es, cubrir el doble del crédito, sus intereses y costas prudencialmente calculadas,

Solicito **SE REPONGA PARCIALMENTE** el auto de fecha 16 de Febrero de 2022, mediante el cual se negó la reducción de embargo, para ordenar el desembargo sobre los inmuebles identificados con la matrículas inmobiliarias números **140 – 129233 y 140 – 74154** y continuar con el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con la matrículas inmobiliarias números 140 – 129195 (reposa la hipoteca) y 140 – 129226, con los cuales se alcanzaría a cubrir el doble del

Teniendo en cuenta, que por parte del extremo actor no hay inconformismo respecto de la solicitud de reducción de embargo solicitada por el vocero judicial de la demandada, le es dable al despacho acceder a tal pedimento, advirtiendo que se mantendrá incólume la medida de embargo y secuestro sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° **140 – 129226 Y 140-129195**, pues, tal y como lo advirtió la togada el valor comerciales de estos dos inmuebles alcanzaría para cubrir el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El despacho ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° **140-12933 Y 140-74154**, al considerar que no se advierte la necesidad de mantener sobre estos inmuebles cuando se tiene certeza de los bienes que servirán para cubrir la obligación, sumado al hecho de que la vocera judicial demandante prescindió de la medida que gravita sobre estos.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de febrero de 2022, en el sentido de acceder a la reducción de embargo solicitada por el apoderado judicial de la demandada.

SEGUNDO: MANTENDRÁ INCÓLUME la medida de embargo y secuestro sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° **140 – 129226 Y 140-129195**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° **140-12933 Y 140-74154** de la ORIP de Montería, de propiedad de la ejecutada **LUZ VELASQUEZ DE CABALLERO C.C. N° 34.974.422**. Por SECRETARIA ofíciase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b43d49a10f32035b947ef56061045df8920a2636c3e2719fb584faa1d80e6b**

Documento generado en 04/03/2022 06:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>